



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 231/2003

(Sección 1^a)

La Laguna, a 11 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.P.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 220/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de La Palma en el ejercicio de sus competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria de dicha Ley).

Es preceptiva la solicitud de Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos -según se alega- a consecuencia del funcionamiento del referido servicio, que presenta el 20-01-03 J.A.P.H. en ejercicio del derecho indemnizatorio y

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo del reclamante, con una piedra de buen tamaño que se encontraba en medio del carril, cuando circulaba sobre las 03.00 horas del día 17-1-03 por la carretera LP-1, en la semicurva situada cincuenta metros antes del vertedero, generándose la rotura del radiador y la defensa, así como otros desperfectos en el mencionado automóvil.

Al escrito se adjunta documentación pertinente al caso, advirtiéndose también que la Guardia Civil intervino en el accidente, con la instrucción de las correspondientes Diligencias, pero no se cuantifican los daños y, por ende, no se solicita cantidad concreta como indemnización, aunque posteriormente el reclamante presentó facturas acreditativas del costo de reparación.

La PR estima la reclamación al considerar que concurren los elementos legalmente fijados para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, estima que debe indemnizarse al reclamante en la cuantía solicitada.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL).

II

1. Consta que el interesado en las actuaciones, estando legitimado para reclamar como titular del bien dañado, es J.A.P.H (artículo 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los artículos 31.1 y 139.1 de dicha Ley). Como se ha dicho, la

legitimación para instruir y resolver el procedimiento corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Por otro lado, ha de señalarse que se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, con los Informes del Servicio respecto al hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y su consistencia y valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervenientes en el accidente; el de Prueba, indicando el interesado que la única prueba de que dispone es la ya advertida intervención de la Guardia Civil; y el de vista y audiencia al mismo, que nada añade a las actuaciones.

Igualmente, se efectúa correctamente el trámite posterior de sometimiento a los Informes preceptivos de la Intervención y del Servicio Jurídico sobre el expediente y una inicial PR del órgano instructor, siendo también adecuada la relación de recursos recogida en la Propuesta.

Más concretamente, se solicitaron, además del que preceptivamente ha de recabarse al Servicio afectado, los Informes de la Guardia Civil de Tráfico y de las Policías Locales de Santa Cruz de La Palma y de Puntallana.

El del Servicio señala que no se tuvo conocimiento de la producción del desprendimiento del que se habla, ni de que se occasionaran daños por él, aunque admite que, por las características del terreno, puede haber caída de piedras en el lugar. Al respecto cabe observar que, dada la hora del accidente, es posible que no estuviera funcionando.

La Policía Local de Puntallana informa que no tuvo conocimiento del hecho lesivo, aunque en la zona son frecuentes las caídas de piedras, mientras que la de Santa Cruz indica que en sus archivos consta la llamada telefónica, a las 03.36 horas, de quien dijo ser operario del servicio de grúas de El Paso sobre la existencia de un vehículo averiado en el lugar, confirmando la Guardia Civil el hecho tras ponerse en contacto con ella.

Y, en efecto, la Agrupación de Tráfico de aquélla instruyó las Diligencias 22/03 por el accidente, ocurrido en el p.k. 4.5 de la carretera LP-1, señalando que se produjo la caída de una piedra al paso del vehículo del interesado desde el talud izquierdo de la vía, la cual rodó hasta el carril de circulación e interceptó la trayectoria de dicho automóvil, ocasionando la colisión y, a resultas de ella, desperfectos varios en el mismo, sin que el conductor pudiera evitarlo.

Finalmente, se pidió pericia sobre la valoración de los daños al perito tasador que habitualmente realiza esta labor para el Cabildo actuante, quien confirma los desperfectos alegados y valora el costo de reparación en una cantidad similar a la que se deduce de las facturas aportadas por el interesado (2.264,15 €).

3. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir, que es de seis meses (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), exceso que no está fundamentado al no haberse acordado suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor, según la normativa aplicable, y que no resulta justificable dadas las características del asunto a resolver, no siendo esta demora imputable en absoluto al interesado.

En todo caso, las circunstancias antedichas no obstan a la obligación de acordarse la resolución expresa de aquél, sin perjuicio de las consecuencias, aun de orden económico, que proceda exigir, además de que el interesado ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos (cfr. artículos 41, 42.1 y 3, 44 y 142.7 LRJAP-PAC).

En este orden de cosas, cabe recordar que el procedimiento se inicia por presentación de la solicitud del interesado, no por una Resolución de la Administración admitiéndola u ordenando incoar aquél, sin perjuicio de la posibilidad de requerir la mejora del correspondiente escrito para ajustarlo a la regulación aplicable al efecto (cfr. artículos 68, 70, 71 y 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 y 6 RPRP).

III

1. Respecto a la determinación de la definición, naturaleza y actuación o exigencia del instituto de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria que la regula y la jurisprudencia producida al aplicarla, nos remitimos a la Doctrina de este Organismo relativa a la misma y sentada en Dictámenes emitidos en la materia, por demás, ajustada a tal jurisprudencia.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, particularmente de las Diligencias instruidas por la Guardia Civil, está suficientemente demostrada la existencia del accidente sufrido por el vehículo del interesado y de los desperfectos en éste, traducidos en roturas de varios de sus componentes con un costo de reparación determinado, así como su causa, existiendo por demás congruencia entre ésta y tales desperfectos.

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda incluye la función de mantenimiento de las carreteras para evitar caídas de objetos, especialmente desde los taludes o riscos anexos, o, al menos, limitar sus efectos dañosos para los usuarios. Deber de actuar que se acrecienta cuando es conocida la existencia de hechos potencialmente peligrosos para la seguridad de los usuarios.

Además, se insiste en que también es función del servicio la labor de vigilancia y control de las vías, justamente con el mismo fin que la anterior y, es claro, para facilitar su pertinente realización, debiéndose efectuar para ser adecuada en relación con las características y potencial peligrosidad de la vía, en especial vistos los antecedentes de accidentes en ella, así como las condiciones existentes y el momento del día, y todo el tiempo de funcionamiento del servicio.

Por otra parte, no hay constancia de intervención determinante y exclusiva de un tercero o de que el interesado vulnerase normas aplicables al servicio actuado, que incida total o parcialmente del nexo de causalidad, no alegándose ni demostrándose la incidencia de fuerza mayor o que el conductor circulara sin una precaución razonable dada las circunstancias de la vía o del momento del accidente, ni que pudiera evitar el impacto de la piedra con su vehículo.

En consecuencia, no existiendo concausa en la producción del accidente, responsabilidad imputable al interesado o motivo de no exigencia de la responsabilidad administrativa, la causa del hecho lesivo y, por ende, de los daños generados es exclusivamente imputable a la Administración, que debe responder totalmente al respecto.

Por tanto, es conforme a Derecho la Propuesta analizada, siendo procedente que se estime la reclamación presentada y se indemnice al interesado en la cantidad determinada por el perito de la Administración. No obstante, resulta también

aplicable, por la demora en resolver no imputable al interesado, el artículo 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, punto 2, la PR es conforme a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, debiéndose indemnizar al interesado según se expone en la fundamentación del Dictamen.